

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

CASO No. 2573-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2573-17-EP/21

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional resuelve una acción extraordinaria de protección planteada en contra del laudo arbitral dictado dentro del proceso No. 005-15 y de la sentencia de 31 de agosto de 2017 emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el posterior juicio de acción de nulidad. La Corte Constitucional analiza los estándares para que proceda la citación por la prensa en un proceso arbitral en el que se ha convenido un domicilio contractual y determina que, por la naturaleza propia del arbitraje y la primacía de la voluntad de las partes, no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes y procedimiento arbitral

1. El 6 de diciembre de 2012, Andrea Noemí Cevallos Trueba (en adelante “**la accionante**”) suscribió, junto con otros accionistas de la compañía ENERGIASMANABITAS S.A., un contrato de compraventa de acciones a favor de las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L. Además de la cesión de acciones, el negocio comprendía la venta de un proyecto fotovoltaico que estaba próximo a ejecutarse.
2. El 24 de octubre de 2013, el director ejecutivo interino del entonces Consejo Nacional de Electricidad¹ revocó el permiso para la construcción y operación del proyecto. Como consecuencia, las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L. presentaron una demanda arbitral en contra de los accionistas de ENERGIASMANABITAS S.A., ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana de Quito (en adelante “**Centro**”) solicitando que a causa de la revocatoria, se declare que las obligaciones condicionales suspensivas del contrato son fallidas y que no existe ninguna obligación de pago pendiente a favor de los accionistas de ENERGIASMANABITAS S.A., entre ellos, la ahora accionante. El proceso arbitral se signó con el No. 005-15.

¹ Actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (“**ARCONEL**”).

3. Mediante orden procesal de 10 de marzo de 2015, la directora del Centro calificó la demanda y ordenó la citación de Andrea Noemí Cevallos Trueba. Ahora bien, el 16 de marzo de 2015, se emitió un acta de imposibilidad de citación² señalando que no se pudo realizar la citación³, en los siguientes términos:

[C]erciorándome bien que me encontraba en la dirección avenida 29 y calle 21 Urbanización Algarrobos, de la ciudad de Manta, en la que entregaría la primera boleta de citación del Trámite Arbitral No. 005-2015, pero una vez encontrándome en la dirección correspondiente me manifestaron personas cercanas que no conocían a la persona mencionada, por lo cual en un lapso de una hora estuve buscando a la señora en el lugar señalado, por lo cual no se pudo realizar la presente citación.

4. En virtud de la imposibilidad de citación en el domicilio señalado en la demanda, el 19 de marzo de 2015, la directora del Centro solicitó a las compañías actoras que señalen nuevo domicilio para la citación. El procurador judicial de las compañías, en respuesta, presentó una declaración juramentada señalando que desconoce y le ha sido imposible determinar el domicilio de Andrea Noemí Cevallos Trueba. Por tanto, solicitó que se la cite por la prensa.
5. Con base en esta declaración, el 31 de marzo de 2015, la directora del Centro ordenó la citación por la prensa y concedió a la ahora accionante el término de diez días, desde la última publicación, para contestar la demanda. La accionante no contestó la demanda dentro del término señalado y, por tanto, el proceso arbitral se siguió en rebeldía.
6. Mediante laudo arbitral de 05 de agosto de 2016, el árbitro único aceptó la demanda y resolvió que las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L. no adeudan valores pendientes y, mediante orden procesal de 23 de agosto de 2016, dispuso que “conforme lo dispuesto en los literales C y D del Laudo, la parte Demandada cancele en el término de cinco (5) días la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 36,280.68) más IVA”.
7. El 08 de septiembre de 2016, la accionante presentó una acción de nulidad en contra del laudo arbitral dictado el 05 de agosto de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Provincial de Pichincha

8. Por sorteo de ley, el 03 de julio de 2017 la competencia se radicó en la presidencia de la Corte Provincial de Pichincha y el proceso se signó con el No. 17100-2017-00017.

² El acta consta a fojas 293 del expediente arbitral.

³ Cabe mencionar que los demás accionistas de la compañía ENERGÍAMANABITAS S.A., fueron debidamente citados y, respecto de ellos, el proceso arbitral se condujo con normalidad.

9. Según se desprende de la acción presentada, la accionante fundamentó su solicitud de nulidad en la causal a) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), bajo la cual se establece que:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; [...].

10. En sentencia de 31 de agosto de 2017, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar la acción de nulidad propuesta por Andrea Noemí Cevallos Trueba en contra del laudo arbitral dictado dentro de la causa No. 005-15 por considerar que “la Directora del Centro de Arbitraje y Mediación, dentro de la etapa de citación, en el Arbitraje No. 005-2015, ha dado cumplimiento a las reglas establecidas para el caso, [...] y concluye que la imposibilidad de determinación de domicilio para citar a la demandada, fue legalmente justificada”.
11. Por lo expuesto, el 20 de septiembre de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 05 de agosto de 2016 dictado dentro del proceso No. 005-15 por el árbitro único⁴, y de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2017 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el juicio de acción de nulidad No. 17100-2017-00017 (en adelante, “**las decisiones impugnadas**”).

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
13. En sesión ordinaria del Pleno de 07 de febrero de 2018, la causa se sorteó a la entonces jueza Wendy Molina Andrade.
14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
15. Mediante auto de 26 de julio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de cinco días a fin de que el presidente de la Corte Provincial de

⁴ Esta Corte hace notar que el proceso arbitral en análisis es administrado, lo que implica que se lleva a cabo de acuerdo con las reglas y procedimientos de un centro de arbitraje, en este caso, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana de Quito.

Justicia de Pichincha y el Centro presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa (artículo 76 numeral 7 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).
18. Manifiesta que, el 6 de diciembre de 2012 al suscribir el contrato, se incluyó en su segundo acápite el siguiente domicilio para efectos de notificaciones y comunicaciones:

Andrea Noemí Cevallos Trueba, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Manta, Urbanización Los Algaibobos, Avenida 29 y Calle 21 (énfasis añadido).

19. Señala que, a pesar de no haber cambiado de domicilio, el citador designado para el proceso arbitral No. 005-15 no pudo efectuar la citación con la demanda a pesar de haber intentado la citación el 16 de marzo de 2015, por lo cual, el Centro solicitó al actor que señale nuevo domicilio o aclare la dirección establecida. Agrega que, ante dicha solicitud, las compañías actoras otorgaron una declaración juramentada de desconocimiento de domicilio con base en la cual se dispuso que la citación se haga a través de la prensa. A consideración de la accionante, a pesar de que la citación por la prensa constituye un mecanismo de uso extremo y excepcional “[...] *ello no impidió que la AMCHAM, sin ningún otro justificativo más que la mera razón de no citación emitida por el citador, aceptará [sic] la solicitud de citación por la prensa por la parte actora, vulnerándose así mi derecho constitucional al debido proceso, principalmente en su garantía a la defensa [...]*”.
20. Para fundamentar sus afirmaciones, la accionante plantea como primer cargo que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues “[...] *a falta de citación a mi persona a mas de privarme de los medios oportunos para preparar mi defensa, me ha dejado en una situación de indefensión, al tramitarse el proceso en rebeldía e imponerme, finalmente, una sanción económica*

por el valor de USD. TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA 68/100 DÓLARES AMERICANOS (USD. 36. 280,68), dentro del aludido Laudo Arbitral, sin que yo pudiera objetar al respecto, desconociéndose, inclusive, lo dispuesto en el contrato [...]”.

21. Sobre la vulneración del derecho a la defensa, añade que el Centro tenía la obligación de verificar las diligencias realizadas por el actor del proceso para justificar la citación por la prensa, “siendo **insuficiente**, en consecuencia, la mera razón de no citación de mi persona, a pesar de que, como indique previamente, de haberse realizado una mínima averiguación por la entonces parte actora, hubiera determinado que el domicilio dispuesto en el contrato era y sigue siendo, hasta el presente, mi domicilio para todos los efectos legales correspondientes” (énfasis en el original).
22. Indica, además, que correspondía a la parte actora realizar la correspondiente averiguación en registros públicos para determinar su domicilio y que esta omisión le ha privado de las herramientas para ejercer su derecho a la defensa. En sus palabras:

[D]e haberse realizado una mínima actividad o averiguación por la parte actora dentro de los registros de público acceso tales como el Registro de la propiedad o los servicios de telefonía, luz, o agua potable se hubiera determinado, fehacientemente, que mi persona consta como propietaria o usuaria de dichos servicios ratificándose así que mi domicilio es el mismo que se encontraba dispuesto en el contrato (Urbanización Los Algarrobos, Manzana A, Avenida 29 y Calle 21).

23. Como segundo cargo, la accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto:

[A]l no haberse citado a mi persona en debida forma, no pude tener conocimiento de la vigencia de dicho proceso sino únicamente al momento de su culminación, cuando se me impuso una sanción pecuniaria dentro de dicho proceso jurisdiccional; coartando en consecuencia, mi acceso efectivo al aparato jurisdiccional (AMCHAM) a fin de ejercer mis excepciones, prueba, alegatos, y cualquier otra herramienta dispuesta por la ley para la salvaguarda de mis derechos en el proceso, vulnerándose, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer contenido: el acceso a la justicia.

24. Por lo expuesto, solicita se declare la vulneración de los derechos alegados y se retrotraiga el proceso judicial hasta el momento que se produjo la supuesta vulneración, esto es, a partir de la Orden procesal de 19 de marzo de 2015 que ordenaba a las compañías actoras señalar un nuevo domicilio para la citación de Andrea Noemí Cevallos Trueba.

3.2. Posición de los accionados

25. Pese a haber sido notificados con la providencia de 26 de julio de 2021, ni el Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM ni el juez sustanciador del proceso No. 17100-2017-00017, presentaron informes de descargo.

4. Análisis constitucional

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.
27. Previo a resolver el fondo de la presente acción, esta Corte considera necesario realizar dos consideraciones. Primero, en su acción extraordinaria de protección, la accionante identifica la violación del derecho a la defensa, como parte del debido proceso, consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, y del derecho a la tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 75 de la Constitución.
28. El argumento central que fundamenta la demanda es la falta de debida citación, lo que le habría impedido a la accionante ejercer su derecho a la defensa en el marco del proceso arbitral No. 005-15 que se siguió en rebeldía y culminó con sentencia en su contra. A consideración de la accionante, el Centro procedió a citarla por la prensa usando como único justificativo la declaración juramentada de desconocimiento de domicilio otorgada por las compañías que iniciaron el arbitraje.
29. De conformidad con lo establecido en la sentencia No. 889-20-JP/21, *“en los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución”*⁵ (énfasis añadido).
30. Tras la revisión integral de la demanda, esta Corte encuentra que los argumentos de la accionante giran en torno a la supuesta vulneración del derecho a la defensa, como consta en los párrafos 20, 21 y 22 *supra*. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte observa que los argumentos referidos en el párrafo 23 *supra* son los mismos utilizados para alegar la vulneración del derecho a la defensa. En esencia, la accionante alega la indebida citación para justificar la vulneración de ambos derechos.
31. Por lo expuesto, en observancia del precedente No. 889-20-JP/21, dado que la violación de ambos derechos se funda en la misma razón, este Organismo se pronunciará únicamente sobre la garantía específica correspondiente en el caso concreto, es decir, se limitará a verificar si la decisión judicial impugnada vulneró el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 134.

derecho a la defensa dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

32. Como segunda consideración, esta Corte identifica que en la acción extraordinaria de protección la accionante no aporta argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos en la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el juicio de acción de nulidad No. 17100-2017-00017. Sus fundamentos se limitan a afirmar que en esta instancia no se corrigieron las vulneraciones que tuvieron lugar en la vía arbitral tras la emisión del laudo. Por esta razón, debido a que no se observa un argumento autónomo respecto de la sentencia de nulidad –distinto a la falta de citación en el proceso arbitral— esta Corte solo se pronunciará sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa en el laudo emitido dentro del proceso arbitral No. 005-15.

33. Sobre la base de lo expuesto, el problema jurídico que debe analizarse es el siguiente:

4.1. ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa por indebida citación?

34. Respecto al análisis del problema jurídico planteado, corresponde en primer lugar estudiar los documentos que obran del proceso relacionados a los hechos que fundamentan el cargo planteado por la accionante.

35. A fojas 155 del expediente consta el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito por las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L, y ENERGIASMANABITAS S.A. Como se desprende del segundo acápite de este documento, la accionante fijó su domicilio como sigue: “*ciudad de Manta, Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21*”.

36. A fojas 184 del expediente señalado, consta la escritura pública de reconocimiento de deuda otorgada por la notaría vigésimo sexta del cantón Guayaquil en la que se señala como domicilio de la accionante el siguiente: “*ciudad de Manta, Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21*”.

37. A fojas 210 del mismo expediente se encuentra el documento denominado “*Side letter al Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad de nacionalidad ecuatoriana ENERGIASMANABITAS S.A. celebrado el 6 de diciembre de 2012*” en el cual se señala, nuevamente, el domicilio de la accionante: “*ciudad de Manta, Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21*”.

38. A fojas 15 del expediente consta la sección IX “CITACIONES Y NOTIFICACIONES” de la demanda arbitral presentada por las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L. En esta sección, con base en el contrato y sus anexos, se fijó el domicilio Andrea Noemí Cevallos Trueba para citaciones, en los siguientes términos: “*A la señora Andrea Noemí Cevallos Trueba se la debe citar en*

la urbanización los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21, en la ciudad de Manta, Provincia de Manabí”.

39. A fojas 268 del mismo expediente, consta la Orden procesal de 10 de marzo de 2015 que califica la demanda y ordena la citación de la accionante a la dirección proporcionada en la demanda –misma que la establecida en el contrato y sus anexos— y, para el efecto, comisiona al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta a fin de que se encargue de coordinar la diligencia.
40. Posteriormente, a fojas 293 del expediente referido, consta la razón de imposibilidad de citación emitida el 16 de marzo de 2015 por el citador Andrés Angulo Bravo en la que se afirma: *“cerciorándome bien que me encontraba en la dirección avenida 29 y calle 21 Urbanización Algarrobos, de la ciudad de Manta, en la que entregaría la primera boleta de citación del Trámite Arbitral No. 005-2015, pero una vez encontrándome en la dirección correspondiente me manifestaron personas cercanas que no conocían a la persona mencionada, por lo cual en un lapso de una hora estuve buscando a la señora en el lugar señalado, por lo cual no se pudo realizar la presente citación”*.
41. A fojas 294 del mismo expediente, se encuentra la Orden procesal emitida el 19 de marzo de 2015 en virtud de la cual se solicita a las compañías actoras que “[...] según consta en la razón del Citador del Centro del Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta, el Actor **señale un nuevo domicilio a fin de realizar la citación de la señora Andrea Noemí Cevallos Trueba en el término de cinco días**” (énfasis añadido).
42. A fojas 301 del expediente, consta el escrito de 26 de marzo de 2015 mediante el cual el procurador judicial de las compañías actoras presenta una declaración juramentada afirmando que desconoce y que le ha sido imposible localizar el domicilio de la ahora accionante.
43. A fojas 316 del expediente en análisis, consta la Orden procesal de 31 de marzo de 2015 mediante la cual la directora del Centro ordena la citación por la prensa a la accionante *“en un diario de amplia circulación en el lugar donde se sigue el arbitraje y el domicilio del demandado, esto es, a nivel nacional”*.
44. A fojas 323 y 324 del expediente, constan los extractos de las publicaciones realizadas el 08 y 09 de abril de 2015, respectivamente, en el Diario Expreso (Edición Nacional), por medio de las cuales se procedió a citar por la prensa a la accionante. En la misma línea, a fojas 325 consta la razón de citación por la prensa emitida por la directora del Centro.
45. A fojas 818 del expediente, consta la sección V. CUESTIONES PRE-ARBITRALES del laudo arbitral, en la cual el árbitro único señaló que por la falta de comparecencia de Andrea Noemí Cevallos Trueba al proceso, *“se la declara en rebeldía”*. En la

misma foja, el sustanciador de la causa añadió: *“los demandados han sido citados en el domicilio común fijado en el contrato de Compraventa, sin que exista prueba de cambio de domicilio del mismo y eventual aviso, por lo que de haberlo, es inoponible”*.

46. Por último, a fojas 894 del expediente se encuentra la acción de nulidad de laudo arbitral, en la cual la propia accionante vuelve a señalar su domicilio para notificaciones, que coincide con el previamente establecido en el contrato, sus anexos, la demanda y en el que se intentó la citación: *“[...] ciudad de Manta, Provincia de Manabí, Urbanización Los Algarrobos, Manzana A, Avenida 29 y Calle 21 (diagonal al parque Los Algarrobos)”*.
47. De la revisión de las piezas procesales indicadas en los párrafos anteriores, esta Corte llega a las siguientes conclusiones:
- a) Existe constancia en el proceso que el domicilio establecido por la propia accionante en el contrato es el mismo que el señalado por las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L en la sección IX “CITACIONES Y NOTIFICACIONES” de la demanda arbitral, el mismo que consta en todos los anexos aparejados a la demanda.
 - b) De los documentos procesales citados se verifica que, en ningún momento, la accionante cambió de domicilio o solicitó ser citada en otra dirección a la establecida en el contrato y las distintas piezas procesales analizadas.
 - c) Si bien la directora del Centro ordenó la citación de la accionante en el domicilio contractual y procesal señalado, la diligencia no pudo efectuarse a pesar de que el citador acudió a la dirección señalada y consultó con terceros sobre el paradero de la accionante. En vista de la imposibilidad de identificar el domicilio, el citador sentó acta de imposibilidad de citación.
 - d) Se constata además que, debido a que las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L juraron desconocer otro domicilio de la accionante distinto a aquel señalado en la demanda, el 8 y 9 de abril de 2015 se llevó a cabo

la citación por la prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la LAM⁶ y el artículo 46 del Reglamento del Centro⁷.

- e) A pesar de haberse efectuado la citación por la prensa, la accionante nunca compareció al arbitraje.
- f) Por último, se constata que en el juicio de acción de nulidad planteado por la accionante, ésta señala como su domicilio el mismo que consta en el contrato, la demanda y sus anexos. Este domicilio coincide, además, con el que se intentó la diligencia de citación en el proceso arbitral.

48. Sobre la citación por la prensa, al momento de los hechos el artículo 11 de la LAM, normativa aplicable al proceso arbitral, establecía lo siguiente:

Art. 11.- Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17, calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte [...].

[...] Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil (énfasis añadido).

49. Así, esta disposición debe leerse de la mano con lo establecido en la legislación procesal vigente al momento en que se efectuó la citación, esto es, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil⁸, según el cual “la afirmación de que es imposible

⁶ Art. 11.- “Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17, calificarán la demanda y mandaron a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para que conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda. [...] Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁷ Art. 46.- “Si al Actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, deberá declarar así bajo juramento. En tal caso, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el domicilio del demandado. El costo de las publicaciones correrá a cargo del actor. Cuando la citación se la haya realizado por la prensa, el Director del Centro, antes de la audiencia de sustanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico”.

⁸ Art. 82.- “A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia

*determinar [...] la residencia [...] de quien deba ser citado, la hará el solicitante **bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud**".*

50. De los artículos citados se extraen dos requisitos fundamentales para que esta forma de citación sea realizada en apego a la ley. En primer lugar, la parte actora debe realizar una declaración bajo juramento acerca de la imposibilidad de determinar el domicilio de quien deba ser citado. En segundo lugar, deberán realizarse dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje, y en el domicilio del demandado⁹. El artículo 11 de la LAM establece que la imposibilidad de determinar el domicilio debe justificarse según las normas del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, conviene hacer mención de los estándares que ha desarrollado esta Corte respecto a la citación según las normas de este Código, para luego analizar su aplicabilidad a un proceso de naturaleza arbitral.
51. La Corte ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso¹⁰, ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa¹¹, ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha identificado los escenarios en los que la indebida citación por la prensa podría devenir en una vulneración de derechos¹².
52. Respecto a los parámetros para que proceda la citación por la prensa, la Corte ha manifestado que es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración¹³. Ha señalado también que:

circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud [...]".

⁹ Es preciso señalar que, bajo el artículo 11 de la LAM, la citación por la prensa debe llevarse a cabo en el lugar del arbitraje y en el lugar del domicilio del demandado. Ahora bien, dado que en el caso concreto se realizaron las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional, estas son suficientes y cumplen el requerimiento de la LAM, según consta en el párrafo 44 *supra*.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador: sentencia No. 346- SEP-CC, caso No. 1052-12-EP; sentencia No. 086-13- SEP-CC, caso No. 1504-13-EP; sentencia 327-15-SEP-CC, caso No. 1504-13-EP; sentencia No. 341-14-EP/20, caso No. 341-14-EP; sentencia No. 1688-14-EP/20, caso 1688-14-EP; sentencia 609-13-EP/20; y, sentencia 593-16-EP/21.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 341-14-EP/20, caso No. 341-14-EP; sentencia No. 1688-14-EP/20, caso 1688-14-EP; sentencia 609-13-EP/20; y, sentencia 593-16-EP/21.

¹² Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP; sentencia No. 033-11-SEP-CC, caso No. 0519-09-EP; sentencia No. 094-12-SEP-CC, caso No. 1308-10-EP; sentencia No. 341-14-EP/20, caso No. 341-14-EP; sentencia No. 1688-14-EP/20, caso 1688-14-EP; sentencia 609-13-EP/20; y, sentencia 593-16-EP/21.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP; sentencia No. 019-14-SEP-CC, caso No. 0917-09-EP; sentencia No. 027-14-SEP-CC, caso No. 0126-13-EP; sentencia No. 341-14-EP/20, caso No. 341-14-EP; sentencia No. 1688-14-EP/20, caso 1688-14-EP; sentencia 609-13-EP/20; y, sentencia 593-16-EP/21.

[...] la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa¹⁴ [...]

53. Cabe señalar que, a la fecha de la citación por la prensa en el caso en análisis, la Corte Nacional había emitido jurisprudencia señalando que *“la afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien debe ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud”*¹⁵. En el mismo sentido, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001, recalcó la excepcionalidad de la citación por la prensa al establecer que esta procede siempre que (i) sea imposible determinar la residencia del demandado; y, (ii) se declare así bajo juramento¹⁶.
54. Por lo indicado, y de la revisión de las sentencias de Corte Nacional y Corte Constitucional referidas, se identifican los siguientes elementos fundamentales para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: **(i)** Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino además que “es imposible determinarlo”; **(ii)** Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, **(iii)** Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada¹⁷.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 1688-14-EP, párr. 48. Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP.

¹⁵ Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

¹⁶ En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“es necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra ‘imposible’, que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: ‘no posible, sumamente difícil. Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. 2) Otro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado. [...]”*.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP. Ver también sentencia No. 341-14-EP/20, caso No. 341-14-EP; sentencia No. 1688-14-EP/20, caso 1688-14-EP; sentencia 609-13-EP/20; y, sentencia 593-16-EP/21.

55. Como se señaló, los estándares desarrollados por la Corte se han emitido en el marco de **procesos judiciales** en los que, por distintas circunstancias, no se verificaron los requisitos para la debida citación por la prensa. El presente caso, sin embargo, reviste dos particularidades que hacen necesario un análisis diferenciado: **(i)** se trata de un proceso arbitral en el que prima la flexibilidad y la voluntad de las partes; y, **(ii)** para efectos de citaciones y notificaciones, la accionante fijó su domicilio en el contrato.
56. Si bien el artículo 11 de la LAM establece que la determinación de la imposibilidad de determinación del domicilio debe justificarse según las normas del Código Procedimiento Civil, los elementos diferenciadores del presente caso ameritan que esta Corte realice un análisis individualizado del proceso arbitral, su naturaleza y del domicilio contractualmente establecido por la propia accionante.

4.2. Naturaleza y normas aplicables al procedimiento arbitral

57. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual los árbitros ejercen jurisdicción convencional¹⁸, es decir, proveniente del acuerdo de las partes¹⁹. *Ergo*, a diferencia de un proceso judicial, la competencia del tercero que resuelve el conflicto proviene de la autonomía de la voluntad de las partes reflejada en la cláusula o convenio arbitral, y no de la ley.

58. Sobre la naturaleza convencional de este mecanismo, la Corte ha señalado:

El texto constitucional, en su artículo 190, reconoce al arbitraje como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, cuestión que además de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las persona[s], implica un pleno reconocimiento de un sistema 'alternativo' con normas y procedimiento propios. Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes²⁰.

59. Debido a su origen contractual, las partes gozan de amplia flexibilidad para determinar las reglas que consideren eficaces y adaptar la estructura del procedimiento en función de su naturaleza y complejidad²¹. Es decir, en el arbitraje

¹⁸ Como señaló esta Corte Constitucional en el dictamen 5-21-TI/21 de 30 de junio de 2021, párr. 33. “es importante reiterar el carácter voluntario u origen convencional¹⁶ de los métodos alternos de solución de conflictos”, y párr. 34: “al carácter eminentemente convencional de los métodos alternos de solución de conflictos, que, por regla general, exigen un acuerdo de voluntades o consentimiento para someterse a estos métodos y que los Centros no realizan procedimientos de conciliación y arbitraje por sí mismo”.

¹⁹ Según dispone el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil –vigente al momento en que se tramita el proceso en análisis— “Ejercen jurisdicción convencional los jueces árbitros”.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 323-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 33 y 34.

²¹ Respecto a la flexibilidad del arbitraje, esta Corte Constitucional señaló dentro del caso No. 177-15-EP/20, párrafos 24-25: “Así configuración del procedimiento arbitral, la audiencia de estrados no constituye un momento procesal rígido y sustancial para garantizar el debido proceso arbitral, pues

no aplican con la misma rigurosidad las normas procesales que rigen en los procesos judiciales. En tal medida, cuando la LAM se remite a la ley procesal o esta aplica por supletoriedad, tal aplicación debe siempre adecuarse a los principios y a la naturaleza propia del arbitraje como mecanismo independiente y alternativo a la justicia ordinaria.

60. Ahora, si bien es un mecanismo ágil, flexible y con reglas propias, se trata a la vez de un proceso en el cual se plantean y resuelven pretensiones. Por lo tanto, la voluntad de las partes encuentra sus límites en la observancia y respeto a principios rectores, principalmente, aquellos relacionados al debido proceso arbitral y sus garantías.
61. En relación a lo anterior, esta Corte ha señalado que:

*[D]ebemos tener en cuenta que los derechos reconocidos por nuestra Constitución, principalmente el derecho constitucional del debido proceso y sus correspondientes garantías, **deben obligatoriamente ser observados y aplicados por la autoridad arbitral bajo cuya competencia se sustancia un proceso de esta naturaleza**, lo que nos conlleva a afirmar que aun cuando se esté resolviendo un conflicto de asuntos vinculados a derechos transigibles, la autoridad arbitral se encuentra sometida a la Constitución y a los derechos reconocidos en aquella al momento de sustanciar y resolver el conflicto²² (énfasis en el original).*

62. El arbitraje, como un mecanismo escogido por las partes para la realización de justicia, debe adecuarse a reglas básicas que les permitan actuar en un plano de igualdad y que aseguren la plena vigencia de las garantías del debido proceso arbitral. Por fuera de ello, el origen contractual del arbitraje otorga a las partes una amplia facultad para modificar y adaptar el procedimiento a las particularidades del caso concreto.
63. Debido a que la voluntad contractual es el punto de partida del arbitraje, en la medida en que se respeten las garantías básicas del debido proceso arbitral, las reglas acordadas para la conducción del procedimiento arbitral son las que determinan la forma en que este se desarrollará. Así, en virtud de la posibilidad que gozan las partes para autorregular la manera en que se ventilará su controversia, se trata de un proceso flexible en el que priman los intereses de los intervinientes.

4.3. Domicilio contractual y citación por la prensa

depende de cada caso, de la solicitud de las partes procesales y del Tribunal Arbitral que tiene la facultad de dirección del proceso. Esto dado que la LAM reconoce que el arbitraje constituye un proceso flexible en el que, efectivamente, es posible que la controversia sea resuelta sin la audiencia de estrados. En tal sentido, para garantizar el derecho a la defensa el legislador ha previsto en la LAM únicamente a la audiencia de sustanciación y las diligencias probatorias que el tribunal arbitral señale para la práctica y contradicción de pruebas, como fases orales obligatorias del proceso arbitral que garantizan que las partes puedan defenderse adecuadamente y en igualdad de condiciones”.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.11 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.

64. Como ya se señaló, en el proceso arbitral, previo a realizarse la citación por la prensa, se intentó citar a la ahora accionante en el domicilio que fijó en el contrato suscrito con las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L. El artículo 55 del Código Civil reconoce la posibilidad de que los contratantes establezcan un domicilio convencional. Al respecto, dispone “*se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato*”.
65. La Corte entiende al domicilio contractual como aquel creado por voluntad de las partes y que constituye el asiento legal para todos los efectos que resulten de un contrato. Este domicilio, de carácter voluntario, surge tras la necesidad de facilitar y agilizar las citaciones y notificaciones relacionadas a un negocio jurídico y a posibles controversias que de él deriven. La importancia del domicilio convencional es tal que, si bien en materia procesal el principio básico es que toda notificación se realiza en el domicilio real, este principio cede ante la existencia de un domicilio convencional; precisamente, como consecuencia de la primacía de la voluntad de las partes.
66. Así, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, si las partes han fijado de común acuerdo un domicilio, corresponde que en él se practiquen las citaciones y notificaciones correspondientes. En el ámbito arbitral, al ser este mecanismo de origen voluntario, es claro que la voluntad define, asimismo, las reglas a aplicar. Caso contrario, el arbitraje perdería su esencia y naturaleza propia como mecanismo alternativo a la justicia ordinaria.
67. Como consta a fojas 155, Andrea Noemí Cevallos Trueba libremente fijó su dirección domiciliaria en el contrato: “*ciudad de Manta, Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21*”. En su acción extraordinaria de protección, la accionante reconoce “*en el referido contrato, dentro del numeral (ii) de la página 1 se estableció, a más de mis datos generales, mi correspondiente domicilio a efectos de notificaciones y comunicaciones*”. Adicionalmente, la misma dirección consta expresamente en la escritura pública de reconocimiento de deuda y en el *side letter* al contrato, documentos que fueron suscritos con posterioridad al convenio original.
68. Por lo expuesto, en vista de que existía un domicilio convencional fijado por las partes, las compañías SOLARIG N-GAGE y SOLARIG HOLDING S.L. incluyeron la dirección contractualmente convenida para la citación de la ahora accionante y la directora del Centro ordenó la citación en la dirección antes mencionada, en observancia a la voluntad de las partes, reflejada en el contrato.
69. De acuerdo a lo mencionado en los párrafos 50 y 54 *supra*, los requisitos para que la citación por la prensa se practique en apego a la ley se resumen del siguiente modo: (i) que se emita declaración juramentada alegando que se desconoce el domicilio y que fue imposible determinarlo, lo que implica que el actor haya realizado gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada; y, (ii) que se realicen

dos publicaciones en un diario en el lugar del arbitraje y en el domicilio del demandado.

70. Este último requisito no está en discusión dentro del proceso. Lo que la accionante reclama es que el juramento de desconocimiento de domicilio no estuvo apegado a la verdad por cuanto las compañías que la demandaron no habrían agotado los medios para determinar su domicilio y la declaración emitida bastó para que el Centro ordene la citación por la prensa.
71. De ahí que esta Corte considera pertinente analizar si correspondía, bajo las circunstancias particulares del caso, agotar otros medios para determinar la dirección de la accionante. Tras la revisión de la demanda y del análisis efectuado se concluye que existen suficientes razones para concluir que no se debían intentar otros mecanismos para determinar el domicilio. Las partes fijaron sus domicilios en el contrato y por ende aceptaron expresamente ser citados en el lugar señalado en el mismo. En la demanda, se señaló dicho domicilio y en este se intentó citar personalmente a la demandada. Ante la imposibilidad de citación en dicho domicilio, el Centro solicitó a la parte actora un nuevo domicilio, distinto a aquel señalado en el contrato. Ante dicha solicitud, la parte actora declaró bajo juramento el desconocimiento de otro domicilio.
72. Si las partes han convenido un domicilio en el contrato, mal podría exigirse el agotamiento de todo mecanismo para determinar el lugar de citación. Las reglas analizadas en el párrafo anterior son aplicables a aquellos supuestos en los que existe incertidumbre sobre la dirección domiciliaria de una de las partes procesales. En este caso, debido a que las partes fijaron de común acuerdo un domicilio contractual y que la accionante lo ratificó en los demás documentos aparejados al contrato, ese era el único domicilio en el que debía efectuarse la diligencia de citación pues, sería contrario a la voluntad de las partes exigir que se fijen boletas en una dirección que no fue la previamente acordada. Es claro, entonces, que ante la imposibilidad de citación en el domicilio convenido, procede la citación por la prensa.
73. Asimismo, es la propia accionante la que ha señalado en su acción extraordinaria de protección que su domicilio *“nunca ha variado en todo este tiempo, y **se encontraba debidamente detallado dentro del propio contrato en mención**”* (énfasis añadido) y ha añadido que *“de haberse realizado una mínima actividad o averiguación por la parte actora dentro de los registros de público acceso [...] se hubiera determinado, fehacientemente, que mi persona consta como propietaria o usuaria de dichos servicios ratificándose así que mi domicilio es el mismo que se encontraba dispuesto en el contrato”* (énfasis añadido). Tras analizar estas afirmaciones, esta Corte observa una contradicción entre los argumentos de la accionante. Por un lado, afirma que debían agotarse todos los mecanismos para la determinación de su domicilio para que proceda la citación por la prensa. Por otro, señala que el realizar dichas averiguaciones iba a conducir al mismo resultado: el domicilio contractual.

74. Del análisis integral de los documentos que forman parte del expediente, no consta que la accionante haya impugnado la diligencia con la que el Centro realizó la citación, o que la razón sentada por el citador no haya correspondido a la realidad. Como consecuencia, esta Corte Constitucional encuentra que, ante la existencia de un domicilio contractual, no correspondía a las compañías actoras del arbitraje realizar gestiones o averiguaciones adicionales para pretender determinar un domicilio distinto.
75. Además de lo mencionado, esta Corte observa que se contrapondría a la lógica y finalidad del domicilio convencional, exigir a una parte procesal agotar todos los mecanismos para la determinación del lugar de citación de su contraparte cuando resulta imposible citarle en el domicilio que señaló en el contrato, por lo que en ese caso se vuelve necesaria la citación por la prensa. El domicilio contractual está diseñado como una herramienta para evitar imponer sobre el demandante la carga de determinar cuál es la dirección en la que debe citarse al demandado. No tendría sentido acordar previamente un domicilio si, llegado el momento de practicar la citación, el actor tuviera que agotar todo mecanismo para encontrar la dirección del demandado. En el ámbito del arbitraje, aquello atentaría directamente contra la voluntad de las partes, se contrapondría a su libre consentimiento y se apartaría de la naturaleza propia de este mecanismo que debe tender a la flexibilidad, eficacia y celeridad.
76. En definitiva, esta Corte concluye que, dado que en el presente caso la citación por la prensa tuvo lugar en un proceso arbitral en el que se acordó un domicilio contractual y no se pudo realizar la citación por boletas, las compañías actoras no estaban obligadas a agotar todo mecanismo de determinación de domicilio. Por lo que, en la especie, frente a la existencia de un domicilio contractual y debido a que las partes no aportaron información adicional para la citación durante el curso del proceso, la existencia de una declaración juramentada fue suficiente para que proceda en legal y debida forma la citación por la prensa.
77. Por ello, de conformidad con el artículo 14 de la LAM, “*si el demandado, una vez citado con la demanda no compareciere al proceso, su no comparecencia no impedirá que el arbitraje continúe su curso*”. Dicho de otro modo, la rebeldía de la ahora accionante no constituye justificativo para la suspensión del proceso y, por ello, dado que la citación por la prensa se realizó en legal y debida forma y, feneció el término para contestar la demanda arbitral, procedía la regular continuación del arbitraje sin que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
78. Esta Corte concluye que en el caso en análisis la citación por la prensa fue realizada en apego a la ley sin que se verifique una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

5. Decisión

79. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

79.1 **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 2573-17-EP.

79.2 **Devolver** el expediente del proceso a la judicatura de origen.

80. Notifíquese y archívese

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No.2573-17-EP

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 25 de agosto de 2021, aprobó la sentencia N°. 2573-17-EP/21 (“**Decisión de mayoría**”). Esta resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Andrea Noemí Cevallos Trueba (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2017 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el laudo de 5 de agosto de 2016 emitido por un tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana (“**Centro**”).
2. La Decisión de mayoría, resolvió que no existió vulneración al derecho a la defensa de la accionante pues se argumentó que la citación a la accionante en el proceso arbitral fue realizada en apego al ordenamiento jurídico. Respetando la decisión contenida en la sentencia aprobada, emito el presente voto salvado, con base en las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

a. Del procedimiento arbitral

3. El 6 de diciembre de 2012, Xavier Fernando Saavedra Arteaga y Andrea Noemí Cevallos Trueba, en calidad de vendedores, suscribieron el contrato de compraventa de acciones (“**Contrato**”) de la sociedad de nacionalidad ecuatoriana “ENERGIASMANABITAS S.A.” con SOLARIG N-GAGE- S.A. y SOLARIG HOLDING S.L. (“**compañías actoras**”).
4. En la cláusula de comparecientes del Contrato, las partes declararon las direcciones en las cuales se encontraba su domicilio. De este modo, la accionante indicó que su domicilio se encontraba en la **ciudad de Manta, Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21**¹. De igual manera, las partes en la cláusula décimo catorce del Contrato, estipularon:

Cualquier notificación u otra comunicación a realizar en virtud de este Contrato de Compraventa deberá ser por escrito y se considerará debidamente entregada (a) en el mismo día de la entrega si se entrega en persona, (b) el día de la confirmación de recepción si se entrega mediante fax, (c) en la fecha de entrega al destinatario, se se envía por servicio de mensajería, o (d) en la fecha de entrega al destinatario, si se envía por correo certificado. Todas las notificaciones se emitirán a las siguientes direcciones y/o números de fax:

¹ Fs. 155 del expediente del procedimiento arbitral.

Para los Vendedores: [que incluye a la accionante]

A la atención de: D. Xavier Fernando Saavedra Arteaga

Dirección: Ciudadela Manta Beach, Calle 19 s/n y Av. Principal; Manta, Cantón Manta y provincia Manabí (...).²

5. Posteriormente, las compañías actoras demandaron el incumplimiento del Contrato ante el Centro, contra Xavier Fernando Saavedra Arteaga, Vanessa María Pía Velásquez Ochoa y Andrea Noemí Cevallos Trueba. Indicando como lugar de citación de la accionante, la Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21³. En este sentido, en la orden procesal de 10 de marzo de 2015, la Directora del Centro ordenó se proceda con la citación de la demanda arbitral en las direcciones indicadas en la demanda.⁴
6. El proceso de citación se dio por separado. Por un lado, se procedió a citar a Xavier Fernando Saavedra Arteaga y Vanessa María Pía Velásquez Ochoa en Manta Beach, Calle 19 y Avenida Principal, en Manta; ambos fueron citados mediante 3 boletas, en el lugar indicado los días 16, 17 y 18 de marzo de 2015⁵. Mientras que, en el proceso de citación a la accionante, el 16 de marzo de 2015, se sentó razón de imposibilidad de citación. El citador de la Cámara de Comercio de Manta señaló:

*[C]erciorándome bien que me encontraba en la dirección avenida 29 y calle 21 Urbanización Algarrobos, de la ciudad de Manta, en la que entregaría la primera boleta de citación del Trámite Arbitral No. 005-2015, pero una vez encontrándome en la dirección correspondiente me manifestaron personas cercanas que no conocían a la persona mencionada, por lo cual en un lapso de una hora estuve buscando a la señora en el lugar señalado, por lo cual no se pudo realizar la presente citación. Lo que comunico para fines legales pertinentes.*⁶

7. Con motivo de esta razón, el 19 de marzo de 2015, la directora del Centro requirió a las compañías actoras indiquen un nuevo domicilio a fin de realizar la citación de la accionante⁷. En respuesta a este requerimiento, las compañías actoras indicaron:

*En vista de que no se pudo citar a la señora Andrea Noemí Cevallos Trueba en la dirección establecida y **debido a la imposibilidad de determinar su domicilio conforme consta en los oficios agregados**, adjunto la escritura pública en la cual declaro bajo juramento que desconozco y que me ha sido imposible localizar el domicilio de la demandada.*⁸ (Énfasis añadido)

² Fs. 164 del expediente del procedimiento arbitral.

³ Fs. 15 del expediente del procedimiento arbitral.

⁴ Fs. 268 del expediente del procedimiento arbitral. Para realizar la citación en la ciudad de Manta a los demandados, el Centro requirió el apoyo a la Cámara de Comercio de Manta.

⁵ Fs. 285 del expediente del procedimiento arbitral.

⁶ Fs. 293 del expediente del procedimiento arbitral.

⁷ Fs. 294 del expediente del procedimiento arbitral.

⁸ Fs. 301 del expediente del procedimiento arbitral.

8. Sobre la base de la declaración juramentada presentada y el escrito indicado anteriormente, el 31 de marzo de 2015, la directora del Centro ordenó que se proceda la citación a través de un medio de comunicación de circulación nacional a la accionante⁹. En este sentido, se realizó la citación los días 8 y 9 de abril de 2015 en el diario Expreso.¹⁰
9. Con estos antecedentes, se sustanció el proceso arbitral. El laudo arbitral fue emitido el 5 de agosto de 2016, en el cual se declaró a la accionante en rebeldía por no comparecer en el proceso a pesar de haber sido citada por prensa. En dicho laudo se le ordenó a la hoy accionante, el pago de las costas procesales, que ascendieron a USD 36 289, 68.

b. Procedimiento ante la Corte provincial

10. El 8 de septiembre de 2016, la accionante presentó una acción de nulidad en contra del laudo arbitral por la causal a) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”).¹¹
11. El 31 de agosto de 2017, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar la acción de nulidad propuesta por la accionante indicando que el Centro habría realizado el proceso de citación de manera correcta.
12. El 20 de septiembre de 2017, la accionante presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el laudo arbitral¹².

II. Puntos de divergencia con el voto de mayoría

13. La Decisión de Mayoría estableció que las partes del Contrato estipularon un domicilio contractual para cuyo efecto se debía notificar las actuaciones del Contrato y cualquier citación por una acción arbitral o judicial. Con base en esta premisa, se indicó que no se debía realizar gestiones adicionales para determinar el domicilio de la accionante. Siendo esto lo que le facultaba a iniciar el proceso de citación por la prensa a la demandada (hoy accionante). En esta línea de argumentación, concluye que la citación por la prensa fue realizada en apego a la ley procesal y, por ende, este hecho no impidió que la accionante se defienda.

⁹ Fs. 316 del expediente del procedimiento arbitral.

¹⁰ Fs. 323 y 324 del expediente del procedimiento arbitral.

¹¹ LAM, artículo 31: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;”

¹² Decisión de Mayoría, párr.32. La Decisión de Mayoría encuentra únicamente argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos respecto del laudo arbitral y no sobre la sentencia de la Corte Provincial, análisis que a la vista de este juez es correcto.

14. Este juez, disiente de la Decisión de mayoría en dos aspectos: **(2.1.)** el “*domicilio contractual*” fue únicamente una declaración del domicilio de la accionante para notificaciones y no una estipulación respecto del lugar en el que se debía efectuar una citación generada en un contencioso jurisdiccional; y, **(2.2.)** la falta de gestiones adicionales y la consecuente citación por la prensa, impidió que la accionante sea debidamente citada y se defienda en el proceso arbitral, por lo que se vulneró el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

2.1. Sobre el acuerdo de domicilio contractual

15. El domicilio contractual es una institución que cobra relevancia en el derecho procesal por cuanto define la jurisdicción competente para la resolución de una determinada controversia.¹³ Una situación distinta, es una estipulación que determina un lugar para notificaciones o una indicación de domicilio en las declaraciones iniciales de un contrato, como sucedió en el presente caso.
16. En primer lugar, la citación es una diligencia y solemnidad común a todos los procesos pues, asegura que la persona demandada conozca de la acción iniciada en su contra y pueda ejercer su derecho a la defensa. Es de importancia tal que, un sector importante de la doctrina procesal incluso ha dicho que “*aun después de haber constituido domicilio especial para el juicio, la citación para absolver posiciones debe notificarse en el [domicilio] real (...)*”.¹⁴
17. Para el juez que suscribe el presente voto salvado, independientemente de que exista una estipulación que fija la competencia territorial de un juez, la citación debe ser intentada en el domicilio *real* de la parte demandada¹⁵, pues constituye la estancia física y la intención subjetiva de estar en dicho lugar y, por tanto, garantiza efectivamente que una persona pueda ser notificada del inicio de un proceso en su contra y pueda ejercer su defensa.
18. En segundo lugar, de la revisión de las piezas procesales y de los hechos expuestos en el acápite 4 de la Decisión de mayoría, se desprende que en el Contrato se especificó una dirección de domicilio de la accionada. Sin embargo, de una lectura minuciosa del Contrato, se observa que la dirección corresponde a aquella establecida en las declaraciones iniciales del mismo, más específicamente, la sección de comparecientes.
19. Este señalamiento de domicilio no corresponde propiamente a un acuerdo de las partes como domicilio contractual, sino a una declaración informativa de las partes.

¹³ Juan Larrea Holguín. Compendio de Derecho Civil. Corporación de estudios y publicaciones. Quito: 1968. 202. Véase también, Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0093-10-CN, sentencia N°. 003-11-SCN-CC de 26 de enero de 2011, pág. 10.

¹⁴ Guillermo A. Borda. Manual de Derecho Civil, Parte General. Editorial Perrot, Buenos Aires: 1996. Pág. 211.

¹⁵ Salvo las excepciones previstas en la ley.

Por lo tanto, no se evidencia que existe una “estipulación” –acuerdo de las partes sobre un lugar de domicilio para notificaciones– que genere el llamado “domicilio contractual”, contrario a lo establecido en la Decisión de mayoría.

20. Sin perjuicio de aquello, incluso en el supuesto que se considere que existe un “domicilio contractual” y que este se pueda usar como el lugar para una citación, se hace notar que las Partes estipularon como lugar de notificaciones direcciones específicas que constan en la cláusula 14 del Contrato.¹⁶ Este acuerdo contiene los requisitos del artículo 55 del Código Civil, por cuanto se demuestra, (i) el común acuerdo de las partes de realizar notificaciones en una dirección exacta, y (ii) que a esta dirección se envíen todas las comunicaciones que se originasen con motivo del Contrato, toda vez que, se indica que las notificaciones derivadas con el contrato se realizarán a la siguiente dirección “*Ciudadela Manta Beach, Calle 19 s/n y Av. Principal; Manta, Cantón Manta y provincia Manabí*”. Como se expresó *ut supra*, el Código de Procedimiento Civil claramente establecía en su artículo 73, las diferencias que caracterizan a la citación y a la notificación.

21. Por lo antes indicado, discrepo con lo expuesto en el párrafo 72 de la Decisión de mayoría, que establece que la dirección de domicilio de la accionante expuesta en la sección de comparecientes corresponde a un domicilio contractual. Es criterio de este juez que no se podía entender que la dirección: “*Urbanización Los Algarrobos, Avenida 29 y Calle 21, en la ciudad de Manta*” incluida en las declaraciones iniciales del Contrato correspondía a un domicilio contractual.

2.2.¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la accionante?

22. Con base en lo expuesto anteriormente, debe tomarse en cuenta que la Decisión de mayoría establece en el párrafo 72 lo siguiente: “*Si las partes han convenido un domicilio en el contrato, mal podría exigirse el agotamiento de todo mecanismo para determinar el lugar de citación*”.

23. Precisamente, este juzgador entiende que las partes no convinieron un domicilio, por lo que era pertinente ejecutar todos los mecanismos para realizar la citación en el domicilio real de la accionante, situación que no ocurrió y originó una violación al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante, como se precisa a continuación.

24. Como premisa normativa, debe mencionarse que los estándares fijados en la Constitución para el debido proceso son exigencias básicas que deben ser respetadas en cualquier proceso en el que “*se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*”.

¹⁶ Fs. 164 del expediente del procedimiento arbitral.

25. Por ello, el debido proceso es transversal a la resolución de conflictos; y el arbitraje, claramente, no está exento de aquellas, no es razonable que por acuerdo de las partes, se afecten preceptos procesales que son de orden público.¹⁷ Si bien, sus principios de autonomía, alternabilidad y convencionalidad deben ser siempre tomados en cuenta al momento de un análisis constitucional (como el presente caso), la Corte Constitucional como “guardián de la Constitución” está llamada a velar siempre por los derechos fundamentales, *i.e.* los estándares del artículo 76 de la Constitución.
26. En este caso, considero que el Centro de Arbitraje al ser una institución que brinda un servicio de resolución de conflictos y que, además tiene a cargo la responsabilidad de realizar diligencias para que se sustancie el proceso arbitral, está sometida a un especial deber de cuidado so pena de afectar el contenido mínimo de un derecho constitucional, *i.e.* la falta de citación de una demanda de arbitraje que pueda generar que una persona no se defienda en un proceso de esta índole y, por ende, una afectación de índole constitucional.
27. Así, el reglamento del Centro aprobado en octubre de 2010 (por tanto aplicable al arbitraje), en su artículo 45 determina:
- Art. 45.- Las citaciones o notificaciones se las realizará válidamente en los domicilios señalados en el expediente por las partes, en el horario que va desde la 8h00 hasta las 20h00 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) (..) Si en los domicilios señalados no hubiere persona alguna que reciba las citaciones o notificaciones, o se negaren a recibirlas, se fijará una boleta y el notificador deberá sentar una razón de éste hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la citación o notificación. (...) (énfasis añadido)*
28. De la revisión de las piezas procesales, se observa que a través de una razón de imposibilidad de citación se le requirió a las compañías actoras definir un nuevo domicilio para realizar la citación y posteriormente, se procedió con la citación por prensa.
29. Sobre la base del reglamento del Centro y de las normas procesales aplicables, para poder determinar la imposibilidad de citación no bastaba una citación fallida e indicar de forma general que las personas en el lugar no conocían a la accionante (ver párrafo 6 *supra*)¹⁸, sino que el citador y por lo mismo, el Centro realice las gestiones a su alcance para realizar la citación con la demanda. Pudiendo, indicar el nombre de las personas a las que consultó en la boleta de citación y levantar en registro fotográfico o video que efectivamente demuestre que en el domicilio indicado en la demanda no se encontraba o no se podía encontrar a la accionante. Incluso si existiese un domicilio contractual (cosa que he discrepado previamente), lo razonable, desde mi punto de

¹⁷ Véase también, Juan Larrea Holguín. Compendio de Derecho Civil. Corporación de estudios y publicaciones. Quito: 1968. 202.

¹⁸ Fs. 293 del expediente arbitral.

vista, habría sido citar a través de más de una boleta a la accionante en aquel lugar, conforme las propias reglas que gobernaban el proceso arbitral.

30. A pesar de ello, el Centro requirió que se fije una nueva dirección de domicilio y permitió después la citación por prensa. Ello sin requerir siquiera que se intente por una segunda o tercera ocasión la citación en el lugar indicado por las compañías accionantes o comprobado que efectivamente se realizaron las acciones suficientes para indagar el domicilio real de la accionante. Esta actuación implicó que la demandada no sea citada en su domicilio y que se haya preferido la citación por la prensa. Por ende, esta actuación provocó que no se haya podido defender en el proceso arbitral en el que se le obligó, de forma conjunta, a pagar con el resto de demandados una suma de USD 36 289, 68; a más de eso, la citación por la prensa no podía convalidar la negligencia del Centro arbitral.
31. Al respecto, al interpretar las normas procesales respecto de la citación, la jurisprudencia llegó a establecer, indubitadamente, que para que un juez ordene que la citación se realice por los medios de comunicación debe preceder a la declaración juramentada de que se desconoce el domicilio; todas las diligencias necesarias por parte del demandante para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, instituciones públicas o privadas que presente el servicio de Energía Eléctrica, Agua Potable, Telefónico, etc, para que se garantice la concurrencia del accionado al proceso y pueda hacer valer sus derechos., lo cual no ocurrió en este caso¹⁹.
32. En tal sentido, este juzgador concluye que la actuación del Centro no se apegó al estándar mínimo del debido proceso, cuestión que provoca una afectación de índole constitucional. El debido proceso y sus garantías son exigencias materiales y transversales a cualquier litigio y en este caso, se ha vulnerado el derecho a la defensa de la accionante pues el proceso de citación no siguió las propias normas aplicables,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Caso N°. 237-2000, sentencia de 9 abril de 2001. “(...) *El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va ha ser demandado. Por eso el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil establece categóricamente: "La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud". **Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos (...)***” (énfasis añadido); Corte Nacional de Justicia, Caso N°. 0264-2013, sentencia 25 de noviembre de 2014. “(...) *para la citación por la prensa no sólo se debe ignorar la residencia del demandado, no basta afirmar su desconocimiento sino que se debe declarar con juramento la imposibilidad de determinarla y que se efectuaron las pertinentes y oportunas diligencias para el efecto, ya que debe ser el actor el primer interesado en extremar las precauciones con el objeto de evitar posibles nulidades; lo contrario sería permitir eventuales actitudes de evidente mala fe que colocarían al demandado en una posición injusta (...)*” (énfasis añadido).

lo cual generó que la demandada no comparezca al proceso y pueda defenderse en el juicio arbitral.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, resuelvo:

- a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 2573-17-EP.
- b. **Declarar** la vulneración al derecho a la defensa de la accionante.
- c. **Retrotraer** el proceso al momento anterior a la citación de Andrea Noemí Cevallos Trueba a efectos de que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Ecuatoriano Americana (AMCHAM) realice la citación a la demandada en su domicilio real o efectúen las gestiones debidas que determinen “la imposibilidad de citación”, en respeto a los derechos fundamentales de la hoy accionante a efectos de que se continúe con la sustanciación de la causa.
- d. Notifíquese.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 2573-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 06 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a las 13:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL